

INFORME SECRETARIAL: Va al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO AV VILLAS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, en contra de **EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS**, con recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Sírvasse proveer.

Jamundí, 30 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACION: 2019-01049-00

Jamundí, treinta (30) de septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio N° 829 del 06 de mayo del 2022, a través del cual se declaró el desistimiento tácito por encontrarse el proceso inactivo hace más de un año, y a la información dada que el deudor se encuentra en trámite de Negociación de Deudas en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, el cual fue aceptado el 04 de diciembre de 2020.

Así las cosas, previo a resolverse de fondo el recurso se hace necesario requerir a dicho Centro de Conciliación, a fin de que informe sobre el estado actual del procedimiento de Negociación.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR al Centro de Conciliación Justicia Alternativa en Santiago de Cali, a fin de que informe el estado actual del procedimiento de Negociación de Deudas, solicitado por el señor **EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.637.210. Líbrese el oficio por secretaría.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3374a31775127e1409e431c16a87098cd2e831aa7cc36ac10b2ee9b9084dca6f**

Documento generado en 30/09/2022 11:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **SYNERJOY BPO S.A.S.**, contra **HÉCTOR FAVIO GARCÍA PARADA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00748, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.
Jamundí, 30 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00748-00
INTERLOCUTORIO No. 1848
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO W S.A.** actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HÉCTOR FAVIO GARCÍA PARADA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO W S.A.**, identificado con **NIT. 900.378.212-2** contra **HÉCTOR FAVIO GARCÍA PARADA** identificado con la **C.C N° 16.514.672**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 053PG0200169:

1.- Por la suma de **\$9.872.249 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **11 de agosto de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **SYNERJOY BPO S.A.S.**, identificado con **NIT. 800.133.032-9**, a fin de que actué en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eacab34878b21827610fc599cab82f01f3e7f765d9b36479a2d627baaf49a42**

Documento generado en 30/09/2022 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, en contra de **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ RAMÍREZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00809. Sírvese proveer.

30 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847
Radicación No. 2022-00809-00

Jamundí, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ RAMÍREZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la constancia del envío del poder no se alcanza a leer el correo electrónico del remitente, el cual debe coincidir con el de notificaciones judiciales del poderdante.
2. Los valores informados en el hecho N° 2 no corresponden a los contenidos en el título valor.
3. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, por lo que cada uno de los valores solicitados en el acápite de pretensiones deben encontrarse debidamente sustentados y discriminados en estos.
4. Sírvese corregir el acápite de notificaciones, en razón a que en la Escritura Pública del inmueble consta el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f1321780845d04ed9e840acab42ecb10549b101f82184381c82b19b861f06d**

Documento generado en 30/09/2022 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **JAHIR GÓMEZ MINA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ**, en contra de **LEONOR GUAZA DE BERMUDEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00814. Sírvese proveer.

30 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1850
Radicación No. 2022-00814-00

Jamundí, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **JAHIR GÓMEZ MINA** y en contra de **LEONOR GUAZA DE BERMUDEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese aclarar cómo se estableció la fecha de vencimiento de la obligación informada en el hecho quinto, pues no se advierte en los documentos aportados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ**, identificada con T.P. N° 92.567 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcc077fb356705abd8dd0680d1551523eb2e8f6329f580e17b17eaaa684a8b9**

Documento generado en 30/09/2022 11:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **ÁLVARO MORENO COBO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00821, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 30 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00821-00
INTERLOCUTORIO No. 1851
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ÁLVARO MORENO COBO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **ÁLVARO MORENO COBO**, identificado con la **C.C N° 14.999.088**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 427:

1.- Por la suma de **\$4.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la tasa máxima legal, computados desde el **15 de septiembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf16596e8d5982ba463bbbb2a414792ca99235ad2473249fc6ce7c6d33ca0695**

Documento generado en 30/09/2022 11:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/00040
INTERLOCUTORIO No. 1837
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Treinta (30) de Septiembre de dos mil
veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA contra el señor GERMAN SABAS RINCON..

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor GERMAN SABAS RINCON, para que mediante proceso ejecutivo singular, y con base en el pagaré No.76400840024, por valor de \$11.357.533, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio No. 346 de fecha 4 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a la dirección de correo electrónico ingersabas50@gmail.com, para el demandado GERMAN SABAS RINCON, en fecha 26 de octubre de 2021, y como quiera que la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL se certificó que el demandado si recibió el correo, y su apertura, se tuvo por surtida la misma, el 28 de octubre de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor GERMAN SABAS RINCON, y a favor de BANCOLOMBIA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

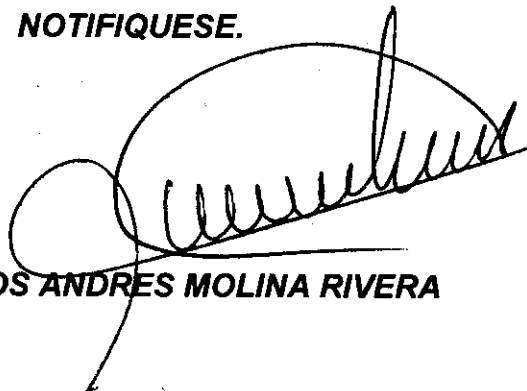
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2021/00258
INTERLOCUTORIO No. 1840
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Treinta (30) de Septiembre de dos mil
veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO WS.A., contra el señor CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

EL BANCO W S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor CARLOS ARTURO SIERRA, para que mediante proceso ejecutivo singular, y con base en el pagaré No.049PG0400171, por valor de \$10.801.664,00 se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio No. 692 de fecha 14 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad con el art.291 del C. G. Proceso, procedió a enviar a la dirección de correo física del demandado Carrera 13A No. 17-41 de Jamundí, para el demandado CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ, en fecha 3 de mayo de 2022, y como quiera que la empresa de correos SERVIENTREGA se certificó que el demandado si reside en la dirección aportada, se procedió conforme al art. 292 del C.G. Proceso, y como de la misma empresa de correos se certificó la recepción de la comunicación, y de que el demandado si reside en dicha dirección, se tuvo por surtida la misma, el 8 de Julio de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C. G. del Proceso. textualmente que: "si no

auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ, y a favor del BANCO W S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el escrito que antecede allegado para **Proceso Digital**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Septiembre 30 del 2.022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1859. Ejecutivo. Rad.2021 - 00515.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Treinta (30) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Parte Demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace la Señora **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, en su Calidad de Apoderada General de la Sociedad demandante, en favor de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS. NIT. 900.571.076-3**, Representada Legalmente por el Señor **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.1.088.251.495 de Pereira Risaralda**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, Contra el Señor **HELI ANTONIO CRUZ ARICAPA C.C.17.102.851**.

SEGUNDO: TENGASE a la Firma **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, Firma Identificada con el **NIT. 900.571.076-3**, como Apoderado Judicial de la Parte demandante para que los Represente dentro del presente Proceso en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2021/00612
INTERLOCUTORIO No. 1836
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Treinta (30) de Septiembre de dos mil
veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra DAGOBERTO MUÑOZ HERNANDEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

EL FBANCO DAVIVIENDA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor DAGOBERTO MUÑOZ HERNANDEZ, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por el demandado, como la escritura pública de hipoteca, No. 3591 del 14 de Septiembre de 2018, pasada en la Notaría Diez del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 1564 del 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a la dirección de correo electrónico Adago.m.h.93@hotmail.com, para el demandado DAGOBERTO MUÑOZ HERNANDEZ, en fecha 2 de Noviembre de 2021, y como quiera que la empresa de correos EL LIBERTADOR se certificó que el demandado si recibió y dio apertura al mismo, se tuvo por surtida la misma, el 4 de noviembre 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 3591 del 14 de septiembre de 2018, pasada en la Notaría Diez del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor DAGOERTO MUÑOZ HERNANDEZ, y a favor del BANCO DAVIVIENDA..*

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-973900 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

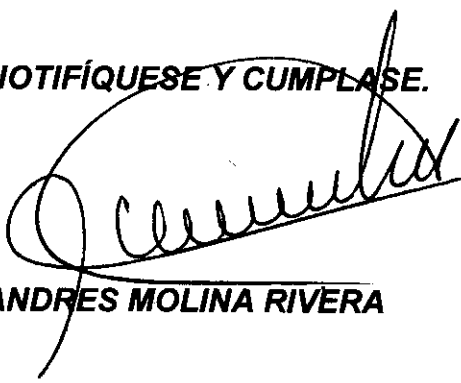
TERCERO: *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2022/00529
INTERLOCUTORIO No. 1838
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Treinta (30) de Septiembre de dos mil
veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la FINANCIERA JURISCOOP, contra la señora NANCY LILIANA LOPEZ ROMERO..

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La FINANCIERA JURISCOOP, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora NANCY LILIANA LOPEZ ROMERO,, para que mediante proceso ejecutivo singular, y con base en el pagaré No.30012004674, por valor de \$29.726.177, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio No. 1271 de fecha 8 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a la dirección de correo electrónico mariangel.pl.1302.2017@gmail.com, para la demandada NANCY LILIANA LOPEZ ROMERO, en fecha 13 de julio de 2022, y como quiera que la empresa de correos SERVIENTREGA se certificó que el demandado si recibió el correo, y su apertura, se tuvo por surtida la misma, el 15 de Junio de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin

hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora NANCY LILIANA LOPEZ ROMERO, y a favor de la FINANCIERA JURISCOOP, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA II ETAPA**, actuando a través de Apoderado Judicial Dr. **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, Contra la Señora **NORALBA MOSQUERA BONILLA**, informándole que la Parte Actora Subsano la demanda en debida forma y dentro del Término Legal. Queda Radicado bajo la **Partida 2022 – 00731**. Libro Radicador No. **14**. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Septiembre 30 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00731-00
INTERLOCUTORIO No.1846.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre Treinta (30) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito de Subsanación de demanda en debida forma y dentro del término legal, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra la Señora **NORALBA MOSQUERA BONILLA**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA**, Identificado con el NIT. **900.180.319-7**, contra la Señora **NORALBA MOSQUERA BONILLA C.C. 31.472.300**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$85.653.00 mcte.**, por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre del Año 2017.
2. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Enero del Año 2018.
3. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2018.
4. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Marzo del Año 2018.
5. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del año 2018.
6. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2018.

7. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de Junio del Año 2018.
8. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Agosto del año 2018.
9. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Septiembre del año 2018.
10. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Octubre del Año 2018.
11. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre del Año 2018.
12. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Diciembre del Año 2018.
13. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2019.
14. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2019.
15. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2019.**
16. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2019.
17. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2019.
18. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Junio del Año 2019.**
19. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2019.
20. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2019.
21. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Septiembre del año 2019.
22. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Octubre del año 2019.
23. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre del año 2019.
24. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Diciembre del año 2019.

25. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2020.
26. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2020.
27. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2020.**
28. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2020.
29. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2020.
30. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Junio del Año 2020.**
31. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2020.
32. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2020.
33. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Septiembre del año 2020.
34. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Octubre del año 2020.
35. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre del año 2020.
36. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Diciembre del año 2020.
37. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2021.
38. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2021.
39. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2021.**
40. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2021.
41. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2021.
42. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Junio del Año 2021.**

43. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2021.
44. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2021.
45. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Septiembre del año 2021.
46. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Octubre del año 2021.
47. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre del año 2021.
48. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Diciembre del año 2021.
49. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2022.
50. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2022.
51. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2022.**
52. Por la suma de **\$161.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2022.
53. Por la suma de **\$161.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2022.
54. Por las cuotas de Administración que se causen en el Transcurso de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
55. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración anteriormente citadas **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a la demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

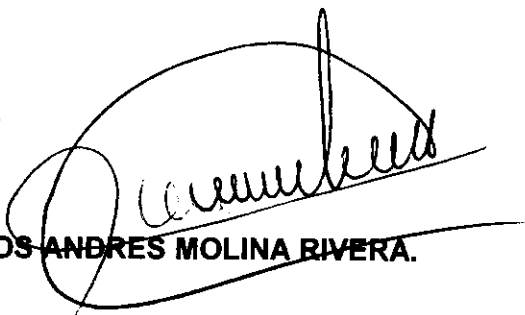
CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro Preventivo de la Propiedad que la demandada Señora **NORALBA MOSQUERA BONILLA**

Jamundí Valle - Identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 717211 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca. Líbrese el Oficio de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.



l.a.v.

